



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ROQUE ZACARIAS OVIEDO Y MIRTHA LOPEZ DE OVIEDO C/ FREDDE AYALA GONZALEZ Y KAKIURA CLUB Y/O COSTA ZANELLA S.R.L. S/ INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2016 - N° 1633.---

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos ochenta y cinco.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ROQUE ZACARIAS OVIEDO Y MIRTHA LOPEZ DE OVIEDO C/ FREDDE AYALA GONZALEZ Y KAKIURA CLUB Y/O COSTA ZANELLA S.R.L. S/ INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ricardo Lugo Rodríguez, en nombre y representación de la firma Costa Zanella S.R.L.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta el Abogado Ricardo Lugo Rodriguez en representación de la firma Costa Zanella S.R.L., a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad en contra de la S.D. N° 979 de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Luque y, del Acuerdo y Sentencia N° 140 de fecha 05 de octubre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil Comercial y Laboral de la ciudad de San Lorenzo, en los autos caratulado como: "ROQUE ZACARIAS OVIEDO Y MIRTHA LOPEZ DE OVIEDO C/ FREDDE AYALA GONZALEZ Y RAKIURA CLUB Y/O COSTA ZANELLA S.R.L. S/INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS".-----

La S.D. N° 979 de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Luque, en la parte resolutive dispone: "I- HACER LUGAR a la presente demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios deducida por ROQUE OSVALDO ZACARIAS OVIEDO Y MIRTHA ROSSANA LOPEZ DE ZACARIAS contra RAKIURA CLUB RESORT DAY, COSTA SANELLA S.R.L., y a FREDDE AYALA GONZALEZ, en consecuencia, condenar a los demandados al pago de la suma de Guaraníes Seiscientos Cuarenta y Siete Millones Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Ocho (Gs. 647.299.798), más el interés del 2% desde el inicio de la demanda, costos y costas. II- IMPONER costas a la parte perdedora...".-----

El Acuerdo y Sentencia N° 140 de fecha 05 de octubre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil Comercial y Laboral de la ciudad de San Lorenzo, en la parte resolutive dispone: "I- DESESTIMAR los Recursos de Nulidad incoados, por improcedentes, de conformidad a los fundamentos y con los efectos y alcances señalados en el exordio de la presente resolución. II- CONFIRMAR, parcialmente, la S.D. N° 979 de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por la Jueza de Ira Instancia en la Niñez y Adolescencia del Distrito de Luque, Abg. MARIA CRISTINA ESCAURIZA ARCE(fs. 920/928); quedando la misma modificada de la siguiente manera : "I- HACER LUGAR a la presente demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios deducida por ROQUE OSVALDO ZACARIAS OVIEDO Y MIRTHA ROSSANA LOPEZ DE ZACARIAS en contra de RAKIURA CLUB RESORT DAY; COSTA ZANELLA S.R.L. y FREDDE AYALA GONZLAEZ; y en consecuencia condenar a los demandados al pago de la suma de GUARANIES UN MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO(Gs.

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Barón Martínez
Secretario

1.097.299.798), más el interés del 2% desde la ocurrencia del hecho que ocasionara la demanda, ósea el 10 de octubre de 2009; más costos y costas"; conforme a los fundamentos y alcances y efectos indicados en el exordio del presente fallo. III- IMPONER las costas en esta Instancia a la parte demandada y apelante".-----

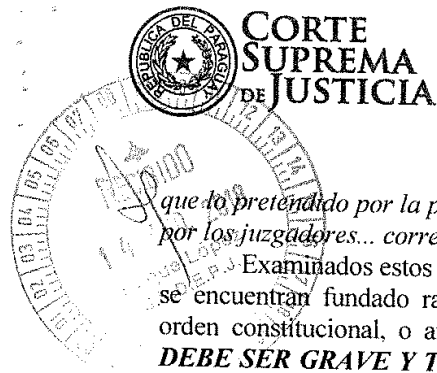
Primeramente corresponde recordar que la acción instaurada posee un carácter excepcional, por tanto corresponde analizar previamente si se han observado los requisitos para su procedencia contra resoluciones judiciales. Al respecto el Art. 132 de la Constitución Nacional consagra: "De la inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las [...] resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley". El Código Procesal Civil establece en su Art. 556: "Acción contra resoluciones judiciales. La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrario a la Constitución en los términos del artículo 550"; el mentado Art. 550 dispone: "Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por [...] resoluciones [...] que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo". Por su parte, en su Art. 557 legisla los requisitos de la demanda: "Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiera recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición [...]"-

Así de las normas anteriormente transcriptas surge que para la procedencia de la acción contra resoluciones judiciales es necesario que el accionante identifique la resolución judicial y el juicio en el que esta se dictó, acredite ser titular del derecho lesionado por la resolución atacada y la lesión alegada; la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que la resolución ha infringido, y la fundamentación clara y concreta de la inconstitucionalidad. Debe además especificar si a su criterio la resolución es por sí misma violatoria de la Constitución, esto es por arbitrariedad; o si su inconstitucionalidad deriva de la aplicación de una norma violatoria de la Constitución.-----

En atención a las cuestiones señaladas más arriba, el accionante expuso: "... Mal haría... la Exma Corte Suprema de Justicia en permitir que el caso de autos sienta jurisprudencia, ante tan grave omisión del debido proceso por parte de los Inferiores...los fallos recurridos incurrir en arbitrariedad, conforme los presupuestos que la Jurisprudencia y la Doctrina nos enseñan sobre el particular, ya que los juzgadores, soslayaron la valoración de pruebas ofrecidas y diligenciadas, incurrieron en incoherencia e incongruencia al señalar en uno de los párrafos que supuestamente la parte que representamos "... conforme se desprende de los escritos de contestación de demanda ...han admitido expresamente que la niña BARBARA LUJAN ZACARIAS LOPEZ falleció ahogada en la pileta del RAKIURA CLUB, y que dicha aceptación expresa y puntal del hecho generador del daño.. esta confesión espontanea de las partes demandadas, al ser judicial y expresa, hace plena prueba en juicio.." (sic), cuando que EN TODO MOMENTO (desde la contestación de la demanda hasta los alegatos finales) se ha sostenido que la niña NO falleció en las instalaciones del Club ...".-----

Corrido el traslado que ordena la ley, los Abogados Rodolfo Ehrecke Lührs y Gustavo Antola, bajo patrocinio del Abogado Juan Florentin, en nombre y representación de los esposos Roque Osvaldo Zacarias Oviedo y Mirtha López de Zacarias, expresaron: "... la presente Acción de Inconstitucionalidad no tiene otro objetivo o pretensión más que el de constituir la Sala Constitucional de Corte Suprema de Justicia en una Tercera Instancia. ..evidentemente aquejado de una errónea concepción a cerca de la materia, la representación legal de COSTA ZANELLA S.R.L., inaugura su escrito de Acción de Inconstitucionalidad con el pomposo título de "VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO", para luego pasar a desarrollar una extensa y reiterativa exposición de cuestiones que en realidad nada tienen que ver con el debido proceso, sino con su desacuerdo con los fallos tanto de Primera y de Segunda Instancia..."-----

Por otra parte, la Fiscalía General del Estado, expuso: "... esta Representación Fiscal considera que los juzgadores de la causa han realizado un análisis razonado de la cuestión sometida a sus consideraciones, habiendo fallado de la manera que lo considero prudente hacerlo y que surge más bien



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ROQUE ZACARIAS OVIEDO Y MIRTHA LOPEZ DE OVIEDO C/ FREDDE AYALA GONZALEZ Y KAKIURA CLUB Y/O COSTA ZANELLA S.R.L. S/ INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2016 - N° 1633.----

que lo pretendido por la parte recurrente por esta vía, es poner en tela de juicio el razonamiento realizado por los juzgadores... corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad..."-----

Examinados estos autos, en relación a la S.D. y al Acuerdo y Sentencia impugnado, se advierte que se encuentran fundado razonablemente, circunstancia que no amerita considerarlo como violatorio del orden constitucional, o arbitrario como manifestó el accionante. **"EL VICIO DE ARBITRARIEDAD DEBE SER GRAVE Y TIENE QUE PROBARSE."** ...De ahí el recurso extraordinario por arbitrariedad de la sentencia, como el mismo tribunal lo observa, reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria en donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas." (Néstor Pedro Sagües, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Bs. As., Ed. Astrea, 2ª reimpresión, 2016, p.217). La decisión tomada por los juzgadores está basada en constancias obrantes en los autos principales traídos a la vista y ha existido interpretación de las leyes aplicables al caso concreto, surgidas del leal saber y entender. En el interlocutorio, los magistrados han expuesto los motivos de la conclusión a que han arribado, no se observa violación de normas constitucionales que rigen el debido proceso contemplado en los arts. 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional, como tampoco se observa que se haya violentado el principio de igualdad contemplado en los Arts. 46 y 47 de la Ley Suprema, es así, que el recurrente en todo momento ha tenido el debido y pleno acceso durante todo el proceso ante los Magistrados que han entendido en el juicio.-----

Se debe tener presente que la interpretación de la ley y su aplicación al caso concreto es materia opinable, reservada únicamente a los Magistrados intervinientes en cada causa concreta, que no habilita a abrir la vía de la inconstitucionalidad, siempre que los Juzgadores actúen dentro del margen de discrecionalidad que la ley les otorga, como el caso sometido a consideración de ésta Sala, pues sostener la tesitura contraria, implicaría poner en tela de juicio el razonamiento de los Magistrados quienes se remiten a las reglas de la "Sana Crítica" para formar sus convicciones y apoyar sus decisiones.-----

Es sabido que se puede disentir con el criterio sostenido por los Magistrados de las instancias ordinarias, más ello no constituye motivo de declaración de inconstitucionalidad, puesto que ésta acción no es el medio para imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los juzgadores de las instancias inferiores, pues si así fuera, se daría lugar a una indebida tercera instancia con la consiguiente desnaturalización de la misma.-----

Por tanto, no existiendo violación de principios, derechos, ni de garantías constitucionales a ser reparado por esta vía, y en concordancia al parecer de la Fiscalía General del Estado, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida, con costas conforme a lo previsto en el Art. 192 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 140 de fecha 05 de octubre de 2016, dictado por Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Central y contra la S.D. N° 979 de fecha 23 de setiembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia de Luque, Circunscripción Judicial de Central.-----

Como fundamento de la acción se afirma que las resoluciones son inconstitucionales por arbitrarias y que durante el juicio se han transgredido las garantías del debido proceso.-----

En el estudio del expediente se observa que las partes han ejercido sus derechos a la defensa sin impedimento alguno, fueron debidamente notificadas, ofrecieron pruebas que fueron admitidas y diligenciadas conforme a la actividad demostrada por cada parte, interpusieron recursos que fueron tramitados y resueltos. Las garantías del debido proceso han sido respetadas.-----

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavon Martínez
Secretario

Del análisis de las resoluciones accionadas, del estudio de las constancias del expediente y de los escritos presentados, se observa que las resoluciones dictadas se encuentran debidamente fundadas, on razonadas, efectúan detallado estudio de la cuestión, analizan las pruebas aportadas y el valor de as mismas.-----

No resultan arbitrarias y en ellas no existen violaciones de derechos o garantías onstitucionales. Los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del ímite de sus atribuciones.-----

Los accionantes manifiestan su desacuerdo con la interpretación y aplicación de la ley que hacen los juzgadores y con la valoración de las pruebas realizada. La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia.-----


El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no cabe dentro de la acción de inconstitucionalidad, entrar a discutir acerca de ellas, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa. -----


El accionante busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, pretende que esta Corte se constituya en un indebida tercera instancia, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no es una instancia más de revisión de los procesos, sino una vía reservada con exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y para, eventualmente, hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.----

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, las costas deben ser soportadas por la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

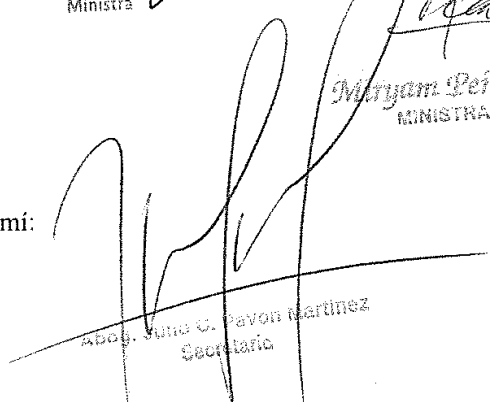
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dr. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Juan C. Pavon Martinez
Secretaría

SENTENCIA NÚMERO: 685. -

Asunción, 14 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
IMPONER costas a la perdedora.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Mirtha López de Oviedo
Ministra

[Signature]
Maryam Peña Candia
MINISTRA

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

